

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **25 17** DE 2010

*"Por la cual se impone servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.** operada en el municipio de Cartago y las redes de TPBCL y TPBCLE de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en el municipio de Cartago y el departamento del Valle del Cauca"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y la Resolución CRC 2202 del 2 de octubre de 2009

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación No. 201030555¹ radicada ante esta Entidad el 15 de febrero de 2010, el Gerente de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, en adelante **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre su red de TPBCL con las redes de TPBCL/LE y TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, para la prestación de su servicio de TPBCL en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

En la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, **TELEFÓNICA DE PEREIRA** sostiene que, pese al inicio formal del proceso de negociación directa surtido entre las partes desde el 11 de febrero de 2009, ha sido imposible lograr un acuerdo con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** habida cuenta que aunque ésta tiene registrado en el SIUST un nodo en el municipio de Cartago para efectos de interconexiones locales, tal y como así lo afirmó en la etapa de tratativas, lo cierto es que está exigiendo que la interconexión para el tráfico local y local extendido debe efectuarse a través de 2 de sus nodos (Centro y Buitrera) que se encuentran ubicados en la ciudad de Cali, Valle.

Así las cosas, expresa que la eliminación de este nodo por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, significa que su representada debe asumir todos los costos derivados del transporte Cartago – Cali, los cuales no habían sido previstos dentro de la planeación de la expansión de dicha interconexión y que, además, implica un injustificado trato discriminatorio frente a la interconexión que actualmente tiene pactada a nivel local y local extendida con la empresa **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.** en la cual se fija como nodo de interconexión el nodo ubicado y registrado en el municipio de Cartago.

¹ Expediente Administrativo No. 3000-4-2-347.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, el Director Ejecutivo de la Comisión a través del oficio No. 201050474 del 26 febrero de 2010² informó a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** acerca de la solicitud de imposición de servidumbre de interconexión provisional presentada por **TELFÓNICA DE PEREIRA**, adjuntando copia de la misma para su conocimiento, quien mediante escrito No. 201030995³ del 5 de marzo del año en curso manifestó que siempre ha facilitado el proceso de interconexión que origina el presente trámite administrativo.

En sustento de lo anterior, sostiene que desde el inicio del proceso de negociación ha puesto de presente a **TELFÓNICA DE PEREIRA** todas las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que han de regir la interconexión solicitada, a tal punto de manifestarle que, para efectos de todos sus servicios, ésta debía llevarse a cabo en la ciudad de Cali. Igualmente, señala que le informó acerca de las razones técnicas del desmonte del nodo local en el municipio de Cartago, por lo que las partes debían ajustar los anexos respectivos hacia el enrutamiento al nodo destinado para el tráfico local extendido ubicado en dicha ciudad.

Ahora bien, frente a la actualización de los datos que comprende la OBI, expresa que si bien es cierto que éstos deben permanecer actualizados, también lo es que esta omisión no puede significar una restricción al derecho que tienen los operadores de definir su topología y jerarquía de red. En este orden de ideas, solicita a esta Comisión que ante la falta de actualización de su nodo local ubicado en el municipio de Cartago, se le de plena aplicación al principio de instrumentalidad de las formas, para así denegar la solicitud de imposición de servidumbre elevada por **TELFÓNICA DE PEREIRA**.

De conformidad con lo anterior, señala que **TELFÓNICA DE PEREIRA** no puede desconocer la actual jerarquía de su red, toda vez que desde el inicio de la etapa de negociación sabía que todos los nodos de interconexión de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se hallan ubicados en la ciudad de Cali.

Finalmente, en cuanto al presunto trato discriminatorio alegado por **TELFÓNICA DE PEREIRA**, alega que las condiciones que rigen la interconexión con la empresa **TELFÓNOS DE CARTAGO** son diferentes, toda vez que el contrato de acceso, uso e interconexión fue suscrito con aquella en el año 1998.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC.

2.1 Competencia de la CRC.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, por medio de la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC-, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir, con sujeción a las condiciones previstas por la Comisión en el pleno ejercicio de sus facultades, la interconexión de sus redes, así como el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador que lo solicite.

En este orden de ideas, y con el fin de promover y regular la libre competencia respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones⁴, el numeral 10° del artículo 22 de la mencionada Ley faculta a esta Comisión para imponer de oficio o a solicitud de parte servidumbres de acceso, uso e interconexión entre redes de telecomunicaciones.

Así las cosas, claramente puede observarse que esta Comisión legalmente ostenta la facultad para conocer y tramitar la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **TELFÓNICA DE PEREIRA**.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, y de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el Título V de la Ley 1341 de 2009, se debe proceder a adoptar la decisión respectiva, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el artículo 49 de la normativa en comento, asunto al cual se hará referencia en el siguiente numeral.

² Recibido en las instalaciones de Colombia Telecomunicaciones el día 26 de febrero de 2010. Ver al respaldo del folio 54 del expediente.

³ Obrante a folio 53 del expediente.

⁴ Ver numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

En línea con lo expuesto en el párrafo que precede, debe advertirse que mediante la Resolución CRC 2202 del 2 de octubre de 2009, se delegó en el Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados, entre otras, la facultad de expedir los actos administrativos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión y de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, en los términos previstos en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

2.2 Verificación del cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad respecto de la solicitud de imposición de servidumbre provisional.

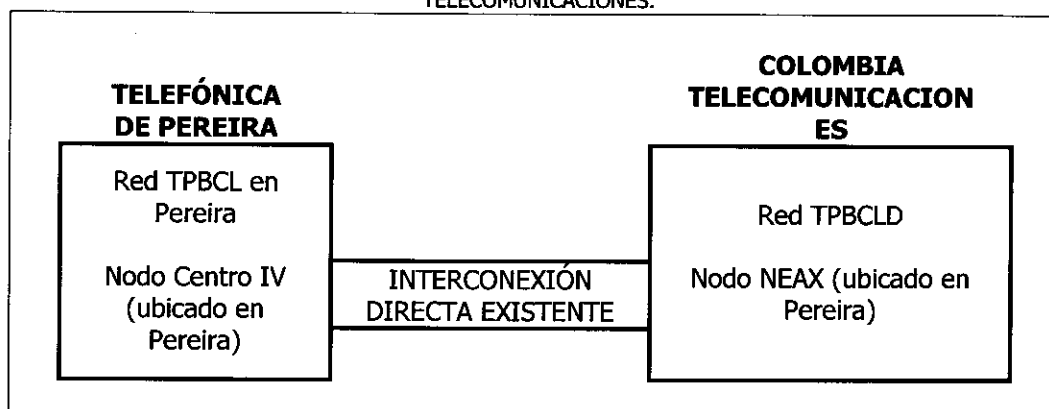
En primer lugar, debe decirse que la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **TELFÓNICA DE PEREIRA** está encaminada a lograr la interconexión entre su red de TPBCL operada en el municipio de Cartago y con las redes de TPBCL, TPBCLE y TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el municipio de Cartago y en el Valle del Cauca.

Ahora bien, previo a efectuar el análisis acerca del cumplimiento de los requisitos que nos ocupa, resulta necesario identificar los casos en los que actualmente existe una relación de interconexión entre ambos proveedores, para así determinar la procedencia de atender la solicitud de imposición de servidumbre provisional entre las diferentes redes de acuerdo con la solicitud presentada por **TELFÓNICA DE PEREIRA**, reiterando⁵ que la servidumbre de acceso, uso e interconexión tiene como propósito lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones con el fin último que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones puedan comunicarse entre sí. Por su parte, la servidumbre provisional objeto de análisis, además de pretender la efectiva interconexión de las redes, busca generar un mecanismo que de manera expedita establezca las condiciones de interoperabilidad e interfuncionamiento antes mencionadas, de modo que el trámite de negociación directa que adelanten las partes, no impida o demore innecesariamente el curso de tráfico entre las dos redes y, por ende, la comunicación entre los usuarios atendidos por cada uno de los operadores involucrados.

De esta forma, tanto la servidumbre definitiva como la provisional buscan garantizar que las redes efectivamente se interconecten para que los usuarios servidos por las diferentes redes de telecomunicaciones puedan comunicarse entre sí.

En efecto, la información que obra en el expediente⁶ permite evidenciar que para el caso de la red de TPBCL de **TELFÓNICA DE PEREIRA** y la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** actualmente existe una relación de interconexión que tiene como fin gestionar el tráfico de TPBCLD de este último, como se ilustra en el gráfico que a continuación se presenta, por lo que, para el caso concreto es claro entonces que la interconexión entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red de **TELFÓNICA DE PEREIRA** ya existe a través del mismo nodo respecto del cual se está solicitando la interconexión para la red local y local extendida de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Gráfico 1: Relación de interconexión TPBCLD existente entre **TELFÓNICA DE PEREIRA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.



⁵ Este aspecto ha sido definido en las Resoluciones CRT 1102/04, 1249/05, 1347/05, 1348/05, 1409/06, 1492/06, 1679/07, entre otras.

⁶ Folios 2, 3, 56 y ss. Expediente administrativo 3000-4-2-347.

Así las cosas, debe recordarse que el servicio de larga distancia no está circunscrito a un área geográfica determinada, por cuanto su ámbito es nacional. En ese sentido, es evidente que no es necesario llevar a cabo una nueva interconexión para la gestión del tráfico de larga distancia que sea generado por los usuarios de **TELFÓNICA DE PEREIRA** en el municipio de Cartago y, en esa medida el mismo debe ser gestionado a través de la interconexión que actualmente se encuentra operativa entre las partes, por lo que el presente acto administrativo no se referirá a la solicitud de **TELFÓNICA DE PEREIRA** en lo que a la interconexión de larga distancia hace referencia.

Una vez aclarado lo anterior, y con el fin de determinar la procedencia de la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **TELFÓNICA DE PEREIRA** en el municipio de Cartago y las redes de TPBCL y TPBCLE de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el municipio de Cartago y el departamento del Valle del Cauca, corresponde a la CRC analizar la solicitud puesta a consideración por parte de **TELFÓNICA DE PEREIRA**, a la luz de los requisitos exigidos en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, el cual textualmente dispone:

"ARTÍCULO 49.- ACTOS DE FIJACIÓN DE CONDICIONES PROVISIONALES DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN Y/O IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN. *Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata.*

Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar serán las contenidas en la Oferta Básica de Interconexión OBI del proveedor que ofrece la interconexión registrada ante la CRC y aprobada por la misma en los términos de la regulación.

Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno." (SFT)

De la norma transcrita claramente se observa que la revisión de la solicitud de imposición de servidumbre provisional debe someterse a la verificación, por parte del ente regulador, de los requisitos previstos para su procedencia: *(i)* la remisión de los documentos que acrediten el cumplimiento ante el otro operador de los requisitos consagrados en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y, *(ii)* el agotamiento de los treinta (30) días calendario que comprenden el plazo de la negociación directa entre los operadores de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 mencionada, plazo que se contabiliza desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión con el lleno de requisitos por parte del operador solicitante.

En relación con el primero de los requisitos a que hace referencia el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, definidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, conforme la documentación presentada por **TELFÓNICA DE PEREIRA** a esta Comisión, en particular la copia allegada al expediente de la solicitud de acceso, uso e interconexión remitida por este proveedor a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, se demuestra el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos⁷.

Finalmente, en cuanto al cumplimiento del segundo de los requisitos, relacionado con el agotamiento del plazo de negociación directa, ha podido verificarse que han transcurrido más de treinta (30) días calendario de negociación directa, teniendo en cuenta que **TELFÓNICA DE PEREIRA** radicó ante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** su solicitud de interconexión el día 11 de febrero de 2010⁸, fecha desde la cual, según indica el solicitante, se adelantó el proceso de negociación entre las partes, sin evidenciarse la existencia de acuerdo, como puede constatarse de la documentación que reposa en el expediente⁹.

⁷ Expediente administrativo 3000-4-2-347. Folios 5 a 32.

⁸ Folio X5. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-347.

⁹ Particularmente los folios 7 a 53. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-347.

2.3 SOBRE LAS CONDICIONES QUE HAN DE REGIR LA RELACIÓN DE INTERCONEXIÓN

Al respecto, debe decirse que conforme lo dispone el mencionado artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, las reglas mínimas que deben regir la interconexión provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **TELFÓNICA DE PEREIRA** en el municipio de Cartago y las redes de TPBCL y TPBCLE de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el municipio de Cartago y el departamento del Valle del Cauca, deben sujetarse a las condiciones que comprende la Oferta Básica de Interconexión -OBI- registrada ante la Comisión por ésta última y aprobada por la Comisión en los términos de la regulación.

En este orden de ideas, la servidumbre provisional se regirá por las condiciones establecidas en la OBI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** aprobada por la Comisión el 26 de junio de 2008, tal y como consta en el Acta del Comité de Comisionados número 603¹⁰. En este sentido, si bien los operadores pueden efectivamente proceder a la modificación de la estructura de su red, la cual en el caso bajo análisis consiste en que según lo informa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** el nodo de interconexión ubicado en el municipio de Cartago ya no hace parte de su red, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la imposición de servidumbre provisional debe darse en los términos contenidos en la OBI aprobada, la que en el caso bajo análisis incluye el nodo ubicado en el municipio de Cartago, lo cual adicionalmente resulta concordante con el listado de nodos registrado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el SIUST.

En este orden de ideas y en aplicación del principio de publicidad inmerso en la obligación de registro de los nodos de interconexión y de aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión respectivas, es claro que **TELFÓNICA DE PEREIRA** debe entregar su tráfico en el municipio de Cartago, donde según la OBI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y el listado de nodos registrados en el SIUST, existe un nodo de interconexión, sin perjuicio de que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** gestione la transmisión de dicho tráfico hasta el nodo de interconexión que haya definido en su estructura de red. Así mismo, debe ser claro que para que las modificaciones que sean realizadas a la OBI tengan efectos vinculantes, las mismas deben estar debidamente aprobadas por la CRC, lo cual en este momento únicamente se predica de la OBI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** aprobada por la CRC el pasado 26 de junio de 2008.

En línea con lo anterior, se hace necesario mencionar que en el evento en que algunos de los aspectos necesarios para la implementación de la interconexión provisional que se solicita no se encuentren contemplados en el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- del operador interconectante, las partes deberán definir de manera conjunta las condiciones adicionales que aseguren el correcto funcionamiento de la interconexión objeto del presente acto administrativo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.4.15 de la Resolución CRT 087 de 1997 que trata acerca de la conformación y funciones del Comité Mixto de Interconexión -CMI-.

Por último, y ante la manifestación hecha por **TELFÓNICA DE PEREIRA** frente al supuesto trato discriminatorio que recibe por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** al no ofrecerle las mismas condiciones de interconexión que tanto a nivel local como local extendida ofreció a la empresa **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.** para llevar a cabo la interconexión de sus redes en el municipio de Cartago, le corresponde a esta Comisión remitir copias de la presente actuación a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que, en ejercicio de sus funciones, lleve a cabo las acciones que considere pertinentes en ejercicio de sus competencias.

La presente resolución fue aprobada por el Comité de Comisionados de la CRC, según consta en Acta 707 del 11 de marzo de 2010.

En virtud de lo expuesto,

¹⁰ En particular, debe anotarse que las condiciones de la OBI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** aprobadas por el Comité de Comisionados en junio de 2008 contemplan la existencia de un nodo ubicado en el municipio de Cartago, denominado "CARTAGO", el cual permite interconectar servicios de TPBCL únicamente, así como la existencia de tres nodos ubicados en la ciudad de Cali que permiten interconectar servicios de TPBCLE, denominados "CALI-CENTRO", "CALI-LA BUITRERA" y "CALI ACOPI".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión y ordenar perentoriamente la interconexión entre la red de TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.** en el municipio de Cartago y las redes de TPBCL y TPBCLE de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en el municipio de Cartago y el departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo. Las condiciones de acceso, uso e interconexión aplicables a las redes a las que hace referencia el presente artículo corresponderán a aquéllas establecidas en la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** que se encuentre aprobada por la CRC, de tal suerte que de generarse modificaciones a la misma por parte de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, tales modificaciones deberán acogerse durante el desarrollo de la respectiva interconexión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir copia de la presente actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-, para que en caso de considerarlo necesario, adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar, por el presunto trato discriminatorio denunciado por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.** por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** frente a las condiciones dadas a la empresa **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.** en la interconexión que soporta sus redes a nivel local y local extendida.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.** y de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

Dada en Bogotá D.C., a los **17 MAR 2010**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

CC: Acta No.707. 11/03/2010.

Proyecto: 3000-4-2-347.

 MDD/MDR